

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 14 de febrero del año dos mil veinte (2020), me permito ingresar al Despacho del señor Juez el proceso de la referencia, informando que a folios 292 y 293 se encuentra memorial pendiente por resolver. Sírvase proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUAREZ  
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ DC



Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre del año dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que a folios 292 y 293 el apoderado de la ejecutada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP solicita la corrección del fallo proferido por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el 11 de agosto de 2015 dentro del proceso ordinario que precede el presente proceso ejecutivo, bajo el argumento que debe excluirse de la decisión judicial el pago de la mesada 14, en tanto la demandante, hoy ejecutante, no tiene derecho a la misma.

Para resolver, se debe tener en cuenta que el trámite de las aclaraciones, correcciones y adiciones de las providencias judiciales está regulado en los artículos 285 a 288 del Código General del Proceso; particularmente, frente a la corrección de las mismas, el artículo 286 del C.G.P. señala:

*“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*

Adicionalmente, de antaño la Corte Suprema de Justicia, en su Sala Civil<sup>1</sup> puntualizó:

*"La corrección es un remedio que toca exclusivamente con el error aritmético cometido por el fallador, como cuando se equivoca en los resultados de una operación numérica. Es, pues, una cuestión que tiene que ver eminentemente con números. Sobre el particular, la Corte ha enunciado, con bastante claridad, lo que debe entenderse por 'error puramente aritmético'. Al efecto, ha dicho: 'el error numérico al que se refiere la ley es el que resulta de la operación aritmética que se haya practicado, sin variar o alterar los elementos numéricos de que se ha compuesto o que han servido para practicarla; es decir, que sin alterar los elementos numéricos el resultado sea otro diferente, 'habrá error numérico en la suma de 5, formada por los sumandos 3,2 y 4.' Entiende pues la Sala que tal error aritmético deriva de un simple lapsus calami, esto es, del error cometido al correr la pluma, y como tal fácilmente corregible porque solamente se ha alterado el resultado sin alterar los elementos de donde surge la operación." (Subrayas fuera del texto)*

---

<sup>1</sup> Auto del 25 de septiembre de 1973

De conformidad con lo anterior, revisada la sentencia cuya corrección se solicita, observa el Despacho que la misma en su parte resolutoria no contiene cambio de palabras o alteración de las mismas, así como tampoco se evidencia error aritmético alguno en las condenas confirmadas por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, las cuales fueron liquidadas en primera instancia por esta Sede Judicial. Contrario sensu, el argumento expuesto por el memorialista radica en una inconformidad con un aspecto sustancial que fue decidido dentro del trámite del proceso ordinario que adelantó la hoy ejecutante en contra de la UGPP, como lo es la procedencia de la mesada 14 a su favor, siendo este un aspecto no posible de corregir por este medio, toda vez que, al tratarse de una reclamación de naturaleza sustancial, ésta debió haber sido objetada dentro de la oportunidad procesal pertinente a través de los recursos establecidos por el ordenamiento jurídico para tal efecto; por lo que no es dable acceder a la corrección solicitada.

Ahora, si en gracia de discusión se tomara la solicitud elevada por el apoderado de la ejecutada como una aclaración de la providencia judicial en cuestión, lo cierto es que la misma se presentó de forma extemporánea, toda vez que debía formularse dentro del término de su ejecutoria, de conformidad con el inciso 2º del artículo 285 del CGP, esto es, al momento de proferirse por el Tribunal la sentencia de segunda instancia, lo cual no ocurrió.

Finalmente, como quiera que no se encuentra pendiente ningún trámite dentro del presente proceso ejecutivo, DÉSE ESTRICTO CUMPLIMIENTO a lo ordenado en el inciso final del proveído de fecha 20 de febrero de 2019 (fl. 284).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**RAFAEL MORA ROJAS**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a9c33209c4861ec23f1b0ab6e4837d81d5db9ef6143b31599ee33351a7a4caal**

Documento generado en 19/10/2020 11:03:33 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>